



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00126 00
Proceso:	Solicitud de restitución
Solicitante:	Captamos Propiedad Raíz SAS
Solicitado:	Anderson Martínez Llano
Asunto:	Termina trámite por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte solicitante informando que el demandado procedió con la entrega voluntaria del inmueble el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia de objeto el trámite instaurado por Captamos Propiedad Raíz SAS en contra de Anderson Martínez Llano.

Segundo. Abstenerse de cancelar la comisión, toda vez que, el Despacho comisorio no fue diligenciado.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db9dd17b72025dd434fcc6afcae77437f99131ae1a9ec29fb2339ac4f8dcab**
Documento generado en 28/09/2021 03:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00391 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol SA
Demandado:	Diana Darly Lozano Monroy y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante a quien se le otorgó poder con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Corresponsales Districol SA contra Diana Darly Lozano Monroy y Víctor Mario Mosquera.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de agosto de 2021.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e180a5bf4aaa16e8687c426cb29bb9d7f48792b64f9d5bf6a70e40939e54258f**

Documento generado en 28/09/2021 03:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00821 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Joel Arcadio Muriel Galeano
Demandado:	Julio de Jesús Marín Luna - Deny Astrid Marín Mesa
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del 3 de septiembre 2021 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otros requisitos, allegara la liquidación del crédito con el fin de identificar la debida imputación que se realizó a los intereses de mora causados durante la vigencia del contrato y su aplicación al saldo mensual desde el mes más vencido, con observancia de los artículos 1617 y 1653 del Código Civil y así verificar la exigibilidad de los valores solicitados en los numeral 1 al 25 del acápite de pretensiones del escrito inicial.

Sin embargo, y pese a que en el escrito de subsanación el apoderado del demandante manifiesta *que no pretende hacer el cobro de los intereses de mora*, no se avizora solicitud relacionada con una posible reforma de la demandada, ni manifestación alguna frente a las pretensiones de los numeral 1 al 25.

En consecuencia, no se subsanaron a cabalidad de los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Joel Arcadio Muriel Galeano en contra de Julio de Jesús Marín Luna - Deny Astrid Marín Mesa

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f144b395381de217bae9352f7d37b2b68322497cdc13672cf0c758e2bd26d92e**

Documento generado en 28/09/2021 03:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00983 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandados:	María Morelia Moreno Castrillón
Asunto:	Libra Mandamiento

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Systemgroup SASy en contra de la señora María Morelia Moreno Castrillón con fundamento en el pagaré aportado y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 23.919.733 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de agosto de 2021–día siguiente al vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00983 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandados:	María Morelia Moreno Castrillón
Asunto:	Libra Mandamiento

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Ramón José Oyola Ramos, portadora de la T. P. N°242.026, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fec764eeca67f42b0d7eb8727fd3aadce458d7e22ad3cd599168618ade69928
Documento generado en 28/09/2021 03:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00983 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandados:	María Morelia Moreno Castrillón
Asunto:	Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada María Morelia Moreno Castrillón con cedula de ciudadanía 32.480.494

Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitir vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919fe29ab47df82af3a58e38cfa075cecd25563abadc47b0ec9aee4fe92dcfd8**

Documento generado en 28/09/2021 03:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00985 00
Proceso:	Verbal – Pago por consignación
Demandante:	Marta Nelly Gutiérrez Arango
Demandados:	Central de Inversiones SA
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 y 381 del Código General del Proceso, así como el artículo 1658 del Código Civil y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar y acreditar en debida forme el sujeto pasivo de las mismas, toda vez que en el escrito inicial se enuncia que Central de Inversiones SA vendió los derechos de la presente obligación al señor Juan Antonio García Arrieta, sin allegar prueba de ello.
 - 1.2. acredite la radicación ante el Juez competente del memorial contentivo de la oferta previamente hecha al acreedor, así como prueba de su respectivo traslado como requisito previo a la formulación de la presente demanda, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil.
 - 1.3. Excluya de las pretensiones el pago de \$ 37.333 mensuales hasta completar el pago de \$ 2.240.000, pues las mismas son cuotas futuras que a la fecha no se han causado y el presente proceso es aplicable únicamente para el pago de las obligaciones cuyo plazo haya expirado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 1658 del Código Civil.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00985 00
Proceso:	Verbal – Pago por consignación
Demandante:	Marta Nelly Gutiérrez Arango
Demandados:	Central de Inversiones SA
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99aa9af3052cada08152941b9fada7c020b45ce232fb947c748aeea39d63e4**
Documento generado en 28/09/2021 03:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00986 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Luis Álvaro Villegas Arias
Demandado:	Cristal Inmobiliaria SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 88 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Acredite la legitimación en la causa para solicitar la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento, toda vez que el señor Luis Álvaro Villegas Arias no es parte en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda.
- 1.2. Aporte prueba siquiera sumaria del contrato de administración de bien inmueble celebrado por las partes, o en caso contrario, deberá solicitarse la declaratoria de existencia de dicho contrato y su posterior declaratoria de incumplimiento.
- 1.3. Aclare en los hechos de la demanda de cual relación contractual pretende la declaratoria de incumplimiento, toda vez que el demandante en el contrato de arrendamiento no es parte, y adicionalmente, no aportó prueba de la existencia del contrato de administración celebrado con Cristal Inmobiliaria SAS.
- 1.4. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que en las pretensiones cuarta, quinta y sexta no se pretende ninguna declaratoria. Asimismo, indique por qué pretende declarar incumplido al señor Camilo de Jesús Berrio Muñetón y no lo vincula a la presente acción.
- 1.5. En consonancia con el requisito anterior deberán plasmarse en las pretensiones de la demanda los titulares de la pretensión, tanto por activa, como por pasiva.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00986 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Luis Álvaro Villegas Arias
Demandado:	Cristal Inmobiliaria SAS
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. Adecúe la solicitud de medidas cautelares conforme a las medidas cautelares procedentes en este tipo de trámites, conforme con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

1.7. Ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en caso de no adecuar la misma conforme a las reglas del estatuto procesal, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

1.8. Adecue el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como indemnización.

1.9. Indique el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo y los hechos concretos sobre los cuales declarara el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.10. Exprese la ciudad a la cual pertenece la dirección de la sociedad demandada.

1.11. Anexe el poder especial conferido por el demandante a favor del profesional del derecho Otoniel Alexander Ramirez López, en estricto cumplimiento ora a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ora el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el documento aportado no se encuentra suscrito, ni existe constancia de que el mismo haya sido otorgado a través de mensaje de datos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **09e77324fe6e8a135b817f8c76c1be6c866861351a349dbdbebe03e8911454ce**

Documento generado en 28/09/2021 03:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>